

Señor :

JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE VILLAPINZON – CUND.

E.

S.

D.

REF : PROCESO No. 2023 – 00130.

EJECUTIVO DE HAMES ALIRIO MORA GUEVARA contra HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS DE MARIA HERCILIA GUEVARA DE RODRIGUEZ.

GUILLERMO LADINO BARRANTES, mayor de edad, Domiciliado en Bogotá D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.295.071 expedida en Lenguazaque (Cund.), Abogado inscrito, Portador de la Tarjeta Profesional Número 57.733 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura; en mi Calidad de Apoderado Judicial de la Parte Demandada dentro del asunto de la Referencia, con el presente y estando en la oportunidad procesal correspondiente, me permito INTERPONER RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra su última providencia proferida por este Despacho y Calendada, Once (11) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023), mediante la cual se corrige el **MANDAMIENTO DE PAGO** inicialmente proferido, son motivos de mi inconformidad básicamente las siguientes :

1. El Artículo 599 del Código General del Proceso, establece lo siguiente :

“ Art. 599. – MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS EJECUTIVOS. Embargo y Secuestro. Desde la presentación de la Demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.

Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante.

El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

(...)

“ En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercero afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10 %) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la ordene. . . . “.

Como se desprende de la norma antes transcrita, en procesos como el que aquí ocupa nuestra atención, solo procede el Embargo y Secuestro sobre Bienes del Causante, es decir, cuya Propiedad este en Cabeza de la persona ya fallecida, y no

como su Despacho lo pretende hacer, pues se observa que se ha Decretado también **MEDIDAS CAUTELARES** sobre Bienes de los Herederos Determinados. Debe tenerse en cuenta que la norma es muy clara en señalar sobre Bienes de Propiedad de quien se pueden Embargar en esta clase de procesos, cuando se cobran obligaciones de una persona ya fallecida y es por **MANDATO LEGAL**, no por capricho de cualquiera de las partes que se pueden Decretar **MEDIDAS CAUTELARES** arbitrariamente.

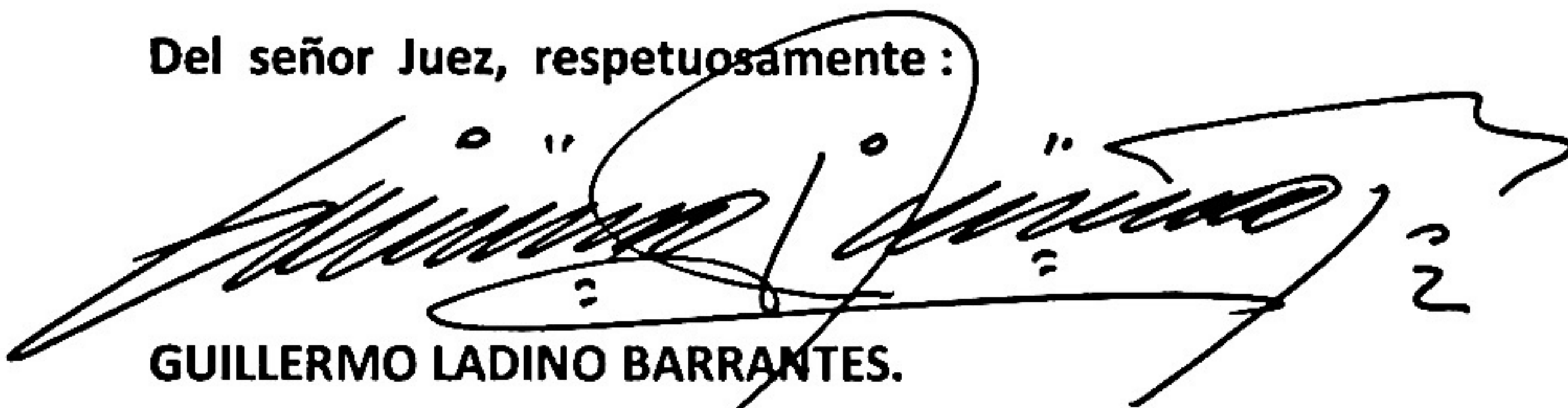
2. Como lo dispuesto en el **Artículo 599 del Código General del Proceso**, es lo suficientemente claro y concreto, es por esa misma razón, que se solicita al señor Juez, se sirva abstenerse de librar el **OFICIO** dirigido al señor **REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHOCONTA – CUND.**, comunicando **MEDIDA CAUTELAR** alguna sobre el Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria Número **154 – 13321**, atendiendo que en el mismo **NO APARECE INSCRITA COMO PROPIETARIA LA CAUSANTE DEUDORA**, sino que antes por el contrario, aparecen inscritos como Propietarios los señores : **ANDRES RODRIGUEZ GUEVARA, DANILO RODRIGUEZ GUEVARA, MARIA BERTILDE RODRIGUEZ GUEVARA y MARIA DEL CARMEN RODRIGUEZ GUEVARA**, quienes son **HIJOS LEGITIMOS** de la Causante, pero que según la norma en comento, no pueden ver afectados sus Bienes dentro de un asunto donde se cobran deudas de un Causante.
3. Pero como si lo anterior fuese poco y para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el mismo **Artículo 599 del Código General del Proceso**, se hace necesario, manifestar al señor Juez, que los Demandados en el presente asunto, ya se encuentran Notificados, ya Contestaron la Demanda y propusieron **EXCEPCIONES DE MERITO**, como lo exige la propia norma ya tantas veces mencionada, para que el señor Juez, se sirva exigir, como lo prevé **LA LEY**, que el Demandante preste la Caución allí señalada, toda vez que se están causando graves perjuicios a los aquí Demandados.
4. Además solicitar al señor Juez, se sirva limitar los Embargos a lo necesario, teniendo en cuenta que uno de los Bienes que se encuentra en cabeza de la Causante, sobrepasa el valor Comercial de **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$ 300.000.000,00) MONEDA CORRIENTE**, lo que de una vez por todas, se hace necesario solicitar al señor Juez, tenga en cuenta lo dispuesto en el ya tantas veces citado **Artículo 599 del Código General del Proceso**.

En consecuencia de todo lo anterior, respetuosamente solicito al señor Juez, se sirva **REVOCAR el AUTO** aquí impugnado, para que en defecto se acceda a lo siguiente :

1. Se sirva **DECRETAR EL LEVANTAMIENTO** de las Medidas Cautelares que fueron Decretadas sobre el Inmueble identificado con el Folio de Matrícula Inmobiliaria **Número 154 – 13321** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá – Cund., teniendo en cuenta lo dispuesto en el **Artículo 599 del Código General del Proceso** y demás normas vigentes y aplicables al presente asunto.

2. Se sirva **ORDENAR** al Demandante prestar **Caución**, en el monto que su Señoría se sirva indicar, con el propósito de garantizar los perjuicios que se llegaren a causar, con la solicitud de las Medidas Cautelares, solicitadas, decretadas y practicadas dentro del presente asunto y en plazo prudencial que se sirva fijar su Despacho.
3. Se sirva **ORDENAR no comunicar** a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CHOCONTA – CUND.**, la Medida Cautelar decretada en forma equivocada y contraria a la Ley, sobre el Inmueble identificado con el Folio de matrícula Inmobiliaria Número **154 – 13321**, el abstenerse de hacerlo, constituye sin más ilustración al respecto una verdadera **VIA DE HECHO**, pues se esta causando un perjuicio irremediable a los propietarios del Inmueble afectado en forma injustificada.

Del señor Juez, respetuosamente :



GUILLERMO LADINO BARRANTES.

C.C.No. 80.295.071 de Lenguaque.

T.P.No. 57.733 del C.S.J.

CORREO ELECTRONICO : g_ladino.abogado@yahoo.es

CELULAR : 320 – 801 46 86.